



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01263-00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 17 de octubre de 2023, en la suma total de **\$21.289.353,01**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 017 de fecha
15-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b258eff66ac3dcfed7d20ab2d7c4e784a451d41a79c4dd2c4ca0caa7a1a00bda**

Documento generado en 14/02/2024 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01400-00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 18 de octubre de 2023, en la suma total de **\$3.272.065,70**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2022-01400-00

En la fecha 12 de febrero de 2024, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$120.356,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$120.356,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 017 de fecha
15-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ed25cadf0734f5bdaefe38ab4a264794c20ed4ada9c32790378a2f36e359d9**

Documento generado en 14/02/2024 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01405-00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 17 de octubre de 2023, en la suma total de **44.797.029,55**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620220140500

En la fecha 27 de Septiembre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$13.000
Agencias en Derecho	\$1.637.500,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.650.500,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 017 de fecha
15-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd1c5f741321194c23f4e7728bd64528c2775d03fe76cb0cb8c0488a693c288**

Documento generado en 14/02/2024 09:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01626-00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 9 de octubre de 2023, en la suma total de **\$35.828.440,00.**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620220162600

En la fecha 26 de Septiembre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.830.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.830.000,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 017 de fecha
15-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3a221732fd07ab245f78d724e6a03fb8dc7da91e8012ff9d252cf237b9ac0**

Documento generado en 14/02/2024 09:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00238-00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 18 de octubre de 2023, en la suma total de **\$38.549.577,25**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2023-00238-00

En la fecha 20 de octubre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.518.500,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.518.500,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 017 de fecha
15-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e3eaaaa1847b3643f2b63d659f91decf623dc9601c4c2816b778d64d786b88**

Documento generado en 14/02/2024 09:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00389-00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 17 de octubre de 2023, en la suma total de **28.280.257,87.**

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620230038900

En la fecha 27 de Septiembre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.112.200,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.112.200,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 017 de fecha
15-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d8e66f1826a90f4d4c83fbeeaa482a5dc4022ea0111d547f0a067a2a91015a**

Documento generado en 14/02/2024 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01626-00

Por advertirse procedente, se **dispone**:

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **051-215756** de propiedad del ejecutado **Carlos Andrés Molano Arias**, se decreta su secuestro.

Para tal fin se comisiona, al Señor (a) Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha- Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 017 de fecha
15-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48353921f7b3e31150e551a8f471b265c23167cc7d5b44309837928d24a94a35**

Documento generado en 14/02/2024 09:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicación: 110014189036-2020-00788-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa
Administrativa - En Intervención – Coonalrecaudo -

Demandado: Isabel Beatriz de Jesús Sampayo Negrete

Decisión: Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención – Coonalrecaudo - promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Isabel Beatriz de Jesús Sampayo Negrete** a efectos de obtener el pago del capital y los intereses moratorios, al amparo del pagaré No.164089 traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que la demandada suscribió el pagaré No. 164089 por la suma de \$10.560.000,00 a favor de la cooperativa demandante, crédito que debía ser amortizado en 60 cuotas iguales, mensuales consecutivas a partir del 27 de enero de 2011, cada una por \$176.000,00.

Refiere, con los abonos realizados por la deudora (\$528.000,00), la obligación se redujo por lo que queda un saldo pendiente por capital de

\$7.987.024,00 y \$2.044.976,00 por concepto de intereses de plazo y, a pesar de los requerimientos efectuados, la demandada no ha pagado los valores adeudados.

2. El 27 de octubre de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a la ejecutada, acto que se consolidó de conformidad con el artículo 301 de la codificación procesal, quien formuló excepciones, en oportunidad.

La defensa se edifica, en síntesis, en la prescripción de la acción cambiaria directa, por cuando el pagaré debía ser ejecutado máximo el 27 de diciembre de 2018, pues esta era una obligación pactada por instalamentos, y su plazo al ser de 60 meses lo hacía exigible a partir de 27 de diciembre de 2015, sin embargo, la demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2020.

Alega, además, la existencia de pago total de la obligación por cuanto el pago del crédito debía ser descontado por nómina, en su calidad de empleada de la Secretaría de Educación del Municipio de Lórica – Córdoba, deducciones que se realizaron hasta el pago total de la acreencia.

3. Valga recalcar la demandante guardó silente conducta frente al traslado de las excepciones. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra

él¹, aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con ello, debe decirse que el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 164089, instrumento en el que aparece impuesta firma de Isabel Beatriz de Jesús Sampayo Negrete, en señal de aceptación, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en los artículos 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el instrumento arrimado.

2. En torno a la prescripción, conviene recordar, es tanto una forma de adquirir las cosas ajenas, como de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

En armonía, el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, ha determinado que la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción y/o excepción, precepto aplicable a la acción cambiaria, atendiendo la remisión del artículo 822 del Código de Comercio, para los eventos no regulados expresamente por la legislación mercantil que, al discutirse una obligación incorporada en un título valor (pagaré), debe decidirse según lo contempla el artículo 789 del Código de Comercio, que preceptúa la prescripción de la acción cambiaria

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló ***“Basta, pues la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”***². Por tanto, ***“el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”***; al fin y al cabo, ***“una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”***³.

Resulta imperioso tener en cuenta, también, que este fenómeno extintivo puede interrumpirse civil o naturalmente, pues así lo contempla el artículo 2539 de la ley sustantiva civil, la primera tiene lugar, cuando presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del ***“...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”***⁴, mientras que la segunda ocurre cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

² Casación. 2 de noviembre de 1927, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

³ Sentencia S. de N. G., 31 de octubre de 1950, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁴ Inciso 1°, artículo 94 del Código General del Proceso

3. En el caso de marras, como las obligaciones materia de cobro son periódicas o de tracto sucesivo, cada cuota se hace exigible de manera autónoma, de suerte que, el cómputo de la prescripción debe contabilizarse de forma independiente para cada cuota causada.

Pues bien, examinado el acervo probatorio aquí recabado, fluye evidente la prescripción de la totalidad de los emolumentos cobrados, como pasa a explicarse; de acuerdo con lo plasmado en el pagaré No. 164089, las cuotas causaban exigibilidad el día 27 de cada mes (vencimiento) a partir del 27 de enero de 2011.

Ahora, como en el *sub lite* se pretende el recaudo de aquellas causadas entre el 28 de mayo de 2011 y el 28 de enero de 2016, así las cosas, el plazo para la consolidación del fenómeno en estudio se completó a partir del 28 de mayo de 2014 y hasta el 28 de enero de 2019, por tanto, todas ellas se encuentran prescritas, pues la acreedora dejó transcurrir los 3 años establecidos en la legislación para ello.

Nótese, conforme con lo anterior, el fenómeno extintivo se conformó aún antes de la presentación de demanda⁵, razón por la cual no es dable aplicar la interrupción a la que hace referencia el artículo 94 de la ley procesal.

Así las cosas, la totalidad de las cuotas materia de recaudo se ven afectadas por la prescripción extintiva invocada, pues aunque en la demanda se afirmó que existieron unos abonos, la acreedora omitió demostrar la fecha en que se efectuaron lo que impide afirmar la existencia de un reconocimiento expreso o tácito de la obligación, con la virtualidad de alterar (interrumpir o suspender) el fenómeno analizado, razón por la cual, la excepción que en este sentido se enfila se encuentra debidamente probada.

⁵ 28 de septiembre de 2020 Acta secuencia No. 35086

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito formulada, consistente en la prescripción de la acción cambiaria. En consecuencia,

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Cooperativa Nacional de Recaudos - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención – Coonalrecaudo - contra Isabel Beatriz de Jesús Sampayo Negrete.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutante. Señálese como agencias en derecho \$700.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 017 de fecha
15-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aa619f2a74d3c6818ac3f1b055a418cf24dea63e85202e5faeedf80425c417**

Documento generado en 14/02/2024 09:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2021-01000-00

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir el fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Inversiones Zabarain Barrera y Cia LTDA, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó a **Josué Antonio Contreras Sánchez, Sandra Milena Barrera Lasso y Henry Aguilera Briceño**, para que se declare terminado el contrato de arriendo celebrado, el 20 de octubre de 2020, entre la primera como arrendadora y los segundos como arrendatarios, respecto del bien inmueble Apartamento 502 de la Calle 41 D Sur # 78 N - 72 de esta ciudad, cuyos linderos fueron adjuntos con la subsanación; como consecuencia, se ordene la restitución del citado bien y se condene en costas a los demandados.

Como causal de la restitución se alegó el no pago de las mensualidades pactadas desde abril de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 24 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los demandados, acto que se cumplió de forma electrónica para los demandados Contreras Sánchez y Barrera Lasso y bajo los apremios de los artículos 291 y 292 de la codificación procesal para el señor Aguilera Briceño.

Valga precisar, únicamente, el demandado Josué Antonio Contreras Sánchez se opuso a las pretensiones del libelo, alegó la terminación unilateral del contrato por los arrendatarios.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, que de suyo es que la acción debe emprenderla el arrendador contra el arrendatario del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son partes de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, irrefutable es la comprobación de la legitimación en la causa respecto de ambos extremos de la *litis* y el hecho de que al dirigirse la demanda contra el arrendatario y no conjuntamente contra el codeudor, muestra que los procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendado constituyen el ejercicio de una acción personal entre quienes ostentan la calidad de arrendador (demandante) y arrendatario (demandado), así como su objeto sustancial en controversia es el

incumplimiento contractual; el cual al probarse, tiene por consecuencia la declaración de terminación del contrato, la restitución y entrega del bien mueble objeto de arriendo.

En este sentido, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato por parte de la demandada ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el líbello introductor.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento fluye como obligación principal de la arrendataria, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

Al expediente fue arrimado el contrato de arriendo celebrado el 20 de octubre de 2020, que guarda coincidencia con el bien objeto de acción y no fue tachado de forma alguna.

En cuanto atañe a las alegaciones propuestas por el demandado Contreras Sánchez, éstas no serán valoradas ni objeto de decisión, en razón a que la causa invocada en la demanda, como fundamento de la pretensión, fue la falta de pago y la enjuiciada no acreditó con su pronunciamiento haber consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, ni los recibos de pago expedidos por el arrendador, ni consignaciones efectuadas con tal fin.

Al respecto, obsérvese, el convocado aporta unos recibos cuyo contenido dan cuenta de unos pagos efectuados a Andrés Barrera en octubre de 2020, la captura de un correo electrónico generado el 23 de marzo de 2021 que da cuenta de un depósito en efectivo por valor de \$702.000 sin que sea posible establecer el beneficiario de la transacción, elementos

insuficientes para demostrar que atendió la obligación de pago emanada del contrato que es materia del litigio.

Anexo, también, fragmento de una conversación (chat) que data, al parecer, del 23 de marzo de 2021 cuyo contenido tampoco permite establecer la inexistencia de mora alegada. Adicional, aunque alega la terminación unilateral del contrato en razón a ciertas filtraciones que presentaba el inmueble, lo cierto del caso es que no demostró haber cumplido con los requisitos pactados para la terminación anticipada.

En este sentido, resulta suficiente examinar las capturas de la conversación por vía WhatsApp, las cuales carecen de fecha, para evidenciar que en ellas no se hace mención clara al predio materia de este asunto, como tampoco a su entrega anticipada, ni se advierte consenso alguno con el arrendador para tal fin. En cuanto a la guía de correo, si bien está dirigida al arrendador, no es posible establecer el contenido de la comunicación remitida.

Colofón de lo anterior, al haberse notificado en legal forma a la pasiva y no manifestar oposición válida a las pretensiones de la acción, se faculta proferir la correspondiente sentencia, como, en efecto, se dispondrá.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado del contrato de arrendamiento celebrado el 20 de octubre de 2020 y suscrito entre la arrendadora Inversiones Zabarain Barrera y Cia LTDA y los arrendatarios Josué Antonio Contreras Sánchez, Sandra Milena Barrera Lasso y Henry Aguilera Briceño, sobre el bien inmueble, Apartamento 502 de la Calle 41 D Sur # 78 N - 72 de esta ciudad, cuyos linderos aparecen adjuntos al memorial de subsanación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ordena** la restitución del bien inmueble referenciado en el numeral anterior, por parte de la demandada en favor de la demandante, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, se practicará la diligencia de entrega en los términos señalados en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, incluyendo como agencias el equivalente a 1 SMLMV.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 017 de fecha 15-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1145650d07753ebfbf4b3787c9b9a15c6427d5600ed7aca06db7675193e7d0de**

Documento generado en 14/02/2024 11:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2021-00438-00

Con vista en la solicitud presentada por la parte demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, el juzgado **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía legal promovido por Nicolás Eugenio García López contra Luis Alfonso Monsalve Nossa, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 017
de fecha 15-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb343fce280eb72c95e77007ac7ce8d41714f30fcc43407831977f3d36516a79**

Documento generado en 14/02/2024 09:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00357-00

Con vista en la solicitud presentada por la parte demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, el juzgado **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Banco Finandina S.A. BIC contra Angélica Tatiana Sarta Álvarez, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 017
de fecha 15-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bfe9f224a1f0ff4ed0542a93f9b9d7fc9d53037b0e496f7b1209b7f7f8332c**

Documento generado en 14/02/2024 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01704-00

Con vista en la solicitud presentada por la parte demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, el juzgado **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Banco Finandina S.A. BIC contra Andrés Mauricio Torres Ortega, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 017
de fecha 15-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc21b3b439b2544f44db65eebecf056add17ec758ac8a68f8db9cb03d29d67**

Documento generado en 14/02/2024 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>